Artículo 18. *Modificaciones.*

1. Todo Estado miembro que sea parte contratante podrá proponer modificaciones al presente Protocolo. Toda propuesta de modificación deberá enviarse al depositario, que la remitirá al Consejo.
2. El Consejo adoptará las modificaciones por unanimidad, recomendando a los Estados miembros que las aprueben de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.
3. Las modificaciones así adoptadas entrarán en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.
4. El Secretario general del Consejo de la Unión Europea notificará a todos los Estados miembros la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

Artículo 19. *Depositario.*

1. El Secretario general del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Protocolo.
2. El depositario publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» las notificaciones, instrumentos o comunicaciones referentes al presente Protocolo.

ESTADOS PARTE

Estado	Fecha notificación
Alemania	2-10-1998
Austria	1- 9-1998
Bélgica	12- 6-1998
Dinamarca (1)	17-11-1997
España	20-11-1998
Finlandia	30-12-1997
Francia	31- 5-1999
Grecia	30- 9-1998
Irlanda	11- 3-1998
Italia	31- 5-1999
Luxemburgo	29- 1-1999
Países Bajos	3- 7-1998
Portugal	5- 3-1999
Reino Unido GB e IN	26- 5-1998
Suecia	3- 2-1998

(1) No se aplica a islas Feroe ni a Groenlandia.

El presente Protocolo entra en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1999 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 15.3.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de junio de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

15030 *REAL DECRETO 1111/1999, de 25 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2486/1979, de 21 de septiembre, por el que se aprueban los estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

La disposición adicional única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, establece que éstos deberán adaptar sus estatutos a las modificaciones introducidas por dicha Ley, encaminadas a garantizar que las profesiones colegiadas se desarrollen en régimen de libre competencia, a delimitar el carácter meramente orientativo de los baremos de honorarios y la voluntariedad de su percepción a través de los servicios colegiales, así como a evitar que el visado comprenda condiciones contractuales, cuya determinación se deja al acuerdo de las partes.

Para dar cumplimiento a esta exigencia legal, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyos estatutos se aprobaron por Real Decreto 2486/1979, de 21 de septiembre, ha remitido al Ministerio de Fomento, al que corresponde la relación con dicha corporación, una propuesta de modificación de diversos preceptos de los referidos estatutos, para su aprobación por el Gobierno.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en relación con el artículo 6.2 de la misma Ley, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1999,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Modificación parcial de los estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados por Real Decreto 2486/1979, de 21 de septiembre.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de los estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados por Real Decreto 2486/1979, de 21 de septiembre, en los términos establecidos en este artículo.

1. Los apartados 11, 17, 18, 19 y 24 del artículo 3 quedan redactados del siguiente modo:

«11. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional y velar por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

17. Establecer baremos de honorarios profesionales, que tendrán carácter meramente orientativo.

18. Visar los trabajos profesionales de los colegiados, conforme a lo dispuesto en los estatutos y demás normas corporativas. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

19. Gestionar el cobro y percibir los honorarios profesionales devengados por los colegiados, en sustitución legal de los mismos, cuando lo soliciten libre y expresamente, en el caso de que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, y en las condiciones que se determinen en los Estatutos y demás normas colegiales, así como establecer los requisitos de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar a los clientes.

24. Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión, en los términos previstos en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.»

2. El apartado 4 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«4. Cobrar los honorarios de los trabajos visados a través del Colegio, incluso mediante las recla-

maciones administrativas y judiciales que sean precisas, en la forma y condiciones fijadas en los estatutos y demás normas colegiales.»

3. El apartado 3 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

«3. Someter al visado colegial los encargos y trabajos profesionales, conforme a lo dispuesto en los estatutos y demás normas corporativas.»

4. Se suprime el apartado 4 del artículo 11. En consecuencia, los actuales apartados 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 11 pasan a numerarse respectivamente como apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

5. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14. Los trabajos profesionales de estudios previos, anteproyectos, planes, proyectos, direcciones de obras y de explotación, informes y otros trabajos comprendidos en el baremo de honorarios de carácter orientativo o, en su defecto, en la correspondiente contraprestación económica —ya sean ejecutados total o parcialmente— y las modificaciones de los mismos, han de ser sometidos por sus colegiados autores o actuantes al visado colegial cuando:

a) Hayan de ser presentados a la Administración para obtener el correspondiente informe, aprobación, adjudicación, concesión, autorización, permiso o licencia.

b) Hayan de ser entregados a terceras personas que no estén en relación laboral o asociada con el colegiado autor.»

6. Los párrafos e) y n) del apartado 1 del artículo 23 quedan redactados del siguiente modo:

«e) Baremos de honorarios de carácter orientativo y normas y derechos de visado previa información general.»

«n) Sistemas de previsión asistencial previa información general.»

7. El apartado 11 del artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

«11. Gestionar el cobro de los honorarios profesionales devengados por trabajos visados en la forma y condiciones fijadas en los estatutos y demás normas colegiales, cuando los colegiados lo soliciten libre y expresamente.»

8. El párrafo d) del apartado 1 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

«d) Los derechos establecidos en las normas reguladoras de la percepción colegial por visado, que serán aprobadas por el Consejo General, a propuesta de la Junta de Gobierno, y previa información colegial.»

9. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

«b) Los adoptados con notoria incompetencia.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

15031 *REAL DECRETO 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.*

La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, habrá de determinar el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el marco temporal fijado por dicha disposición.

En cumplimiento de este mandato se dictó el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que fue modificado por los posteriores Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril; 1487/1994, de 1 de julio; 1486/1997, de 19 de septiembre, y 173/1998, de 16 de febrero.

Por otra parte, la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado la citada disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, estableciendo un ámbito temporal de doce años para la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Ello suministra de un marco temporal más flexible para que la implantación del grado superior de las enseñanzas de música y danza pueda realizarse en las condiciones adecuadas, tanto en lo que se refiere a la ordenación académica que procedan a elaborar las diferentes Administraciones educativas, como desarrollo de los aspectos básicos del currículo de dichas enseñanzas, como a la creación de los centros superiores o revisión de los ya existentes, de acuerdo con lo que se determina para los mismos en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben reunir los centros que imparten enseñanzas artísticas.

Por último, la norma aborda por primera vez la extinción de las enseñanzas impartidas por la Escuela Superior de Canto, así como las condiciones de acceso al grado superior de música de los alumnos que estuvieran cursando dichas enseñanzas en el momento de su entrada en vigor.

El presente Real Decreto ha sido sometido al preceptivo informe de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas y del Consejo Escolar del Estado.